

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**23041** *RESOLUCION de 28 de septiembre de 1987, de la Intervención General de la Administración del Estado, sobre normas para la contabilidad de las letras del Tesoro.*

La Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en su artículo 38, 2, autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a realizar nuevas modalidades de endeudamiento. En virtud de esta autorización el Ministro de Economía y Hacienda ha dispuesto, por Orden de este Ministerio de 11 de junio de 1987, la emisión de Deuda del Tesoro, formalizada en letras del Tesoro hasta el 31 de diciembre de 1987.

Las emisiones de letras del Tesoro se verán incluidas en el límite que respecto del endeudamiento se ha fijado en la mencionada Ley 21/1986.

La creación de este tipo de Deuda responde a la necesidad de que exista un instrumento regulador de la intervención en los mercados monetarios, y como tal van a ser utilizadas las letras del Tesoro.

Se trata de una Deuda representada, exclusivamente, en anotaciones en cuenta, cuyo funcionamiento es el siguiente: Se ingresa en el momento de la emisión el valor efectivo (nominal menos intereses implícitos) y se amortiza el nominal. Su plazo de amortización no será superior a dieciocho meses.

La contabilidad de las operaciones derivadas de la emisión, amortización y gastos por intereses de las letras del Tesoro se ajustará a lo dispuesto en el artículo 38, 5, de la Ley 21/1986: El producto, la amortización y los gastos por intereses y por conceptos conexos de las letras del Tesoro se aplicarán al presupuesto del Estado.

En su virtud, y con base en las competencias atribuidas a la Intervención General de la Administración del Estado en el artículo 125 de la Ley General Presupuestaria, y en la regla 10 de la Instrucción de Contabilidad de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, aprobada por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de diciembre de 1986, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Plan General de Contabilidad Pública adaptado a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera se modifica en los términos que a continuación se indican.

La cuenta 501, «Bonos y pagarés del Tesoro de política monetaria», pasa a denominarse «Deuda del Tesoro de política monetaria a corto plazo».

La indicada cuenta 501, «Deuda del Tesoro de política monetaria a corto plazo», funcionará a través de sus divisionarias 501.0, «Bonos y pagarés del Tesoro de política monetaria», y 501.1, «Letras del Tesoro de política monetaria».

La subcuenta 501.0, «Bonos y pagarés del Tesoro de política monetaria», recogerá los movimientos que hasta la fecha pudiera haber registrado la cuenta 501, «Bonos y pagarés del Tesoro de política monetaria».

La subcuenta 501.1, «Letras del Tesoro de política monetaria», recogerá las operaciones de emisión y amortización de letras del Tesoro.

Lo dispuesto para la cuenta 501, «Bonos y pagarés del Tesoro de política monetaria», en la Resolución de 25 de febrero de 1987, de la Intervención General de la Administración del Estado sobre normas para la contabilidad de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a partir de 1 de enero de 1987, se aplicará, exclusivamente, desde este momento, a la subcuenta 501.0.

Segundo.—La contabilidad de las letras del Tesoro emitidas por el Estado se desarrollará como a continuación se indica:

a) La emisión se contabilizará, una vez ingresado en el Banco de España el producto de la misma, es decir, nominal menos intereses implícitos, aplicándose al capítulo 9 del Presupuesto de Ingresos, código de concepto 1.00.972, «Emisión de letras del Tesoro».

En el Diario General de Operaciones se cargará la subcuenta 571.0, «Banco de España, cuenta corriente Tesoro Público», con abono a la subcuenta 430.2, «Deudores por derechos reconocidos. Ejercicio corriente. De ingresos sin contraído previo», y simultáneamente se cargará esta última subcuenta con abono a la 501.1, «Letras del Tesoro de política monetaria». Queda, por tanto, la Deuda contabilizada por su valor efectivo.

b) Llegado el vencimiento se reconocerá la obligación a reembolsar el nominal de la Deuda, aplicando al capítulo 9 del Presupuesto de Gastos el efectivo de la misma y al capítulo 3 el importe de los intereses implícitos.

En el Diario General de Operaciones se cargarán las subcuentas 501.1, «Letras del Tesoro de política monetaria» (valor efectivo), y 623.0, «Intereses de obligaciones y bonos del interior» (intereses implícitos), con abono a la subcuenta 400.0 «Acreedores por obligaciones reconocidas. Ejercicio corriente».

c) Si llegado el vencimiento no existe crédito en el capítulo 9 del presupuesto de gastos o éste es insuficiente para reconocer la obligación a reembolsar, se procederá como indica la regla 278 de la Instrucción de Contabilidad de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, es decir, el vencimiento se contabilizará de forma extrapresupuestaria.

En el Diario General de Operaciones se cargará, por el valor efectivo, la subcuenta 501.1, «Letras del Tesoro de política monetaria», con abono a la subcuenta 516.0, «Acreedores por obligaciones de Deuda Pública. Por amortización de Deuda Pública pendiente de aplicar a presupuesto».

Los intereses implícitos se contabilizarán por su parte, de forma presupuestaria, aplicando su vencimiento al capítulo 3 del presupuesto de gastos.

d) Si no existe crédito en el capítulo 3 del presupuesto de gastos o éste es insuficiente para reconocer el vencimiento de intereses, se procederá como indica la regla 296 de la Instrucción de Contabilidad de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, es decir, el vencimiento se contabilizará de forma extrapresupuestaria.

En el Diario General de Operaciones se cargará la subcuenta 623.0, «Intereses de obligaciones y bonos del interior», por el importe de los intereses, con abono a la subcuenta 516.1, «Acreedores por obligaciones de Deuda Pública. Por intereses de Deuda Pública devengados pendientes de aplicar a presupuesto».

El vencimiento de capitales, por su parte, se contabilizará de forma presupuestaria, aplicado al capítulo 9 del presupuesto de gastos.

e) Además, todas las operaciones indicadas deberán quedar registradas en aquellos Libros de Contabilidad Auxiliar que proceda, de acuerdo con la Instrucción de Contabilidad de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de septiembre de 1987.—El Interventor general, Ricardo Bolufer Nieto.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

**23042** *RESOLUCION de 28 de septiembre de 1987, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se aprueba la Instrucción Contable del subsistema de proyectos de inversión.*

El nuevo Sistema de Información Contable de la Administración del Estado, implantado por el Real Decreto 324/1986, de 10 de febrero, se configura como un sistema integrado y orientado hacia el gestor, presentando como objetivo esencial el permitir una gestión eficiente y eficaz.

En este contexto se acentúa la importancia de un adecuado control y seguimiento, en el ámbito de los Departamentos ministeriales, de la Inversión Pública, y, en concreto, de la programación de inversiones que figura como anexo en los Presupuestos Generales del Estado. En consecuencia, es necesario establecer un sistema de contabilidad específica de proyectos de inversión.

La Instrucción de Contabilidad de los Centros Gestores del Presupuesto de Gastos, aprobada por Orden del Ministerio de